



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.567

"OTAMENDI SOLARI, YESSICA
PAMELA S/ RECURSO DE QUEJA
EN CAUSA N° 79.956 Y SU
ACUM. N° 79.946 DEL TRIBUNAL
DE CASACIÓN PENAL, SALA I".

La Plata, 19 de diciembre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.567-RQ, caratulada:
"Otamendi Solari, Yessica Pamela s/ Recurso de queja en
causa N° 79.956 y su acum. N° 79.946 del Tribunal de
Casación Penal, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Primera del Tribunal de Casación
Penal, el 13 de marzo de 2018, en lo que aquí importa,
declaró inadmisibile el recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley interpuesto contra la decisión de
ese mismo órgano jurisdiccional que rechazó el recurso de
la especialidad incoado contra la sentencia del Tribunal
en lo Criminal n° 3 de Mar del Plata que condenó a
Yessica Pamela Otamendi Solari a la pena de cinco años de
prisión, accesorias legales y costas, por resultar
coautora penalmente responsable del delito de robo
agravado por haberse cometido en poblado y en banda y por
el uso de arma (v. fs. 42/46).

Para adoptar tal temperamento, estimó que en el
caso no se encontraban abastecidos los recaudos del art.
494 del Código Procesal Penal y que si bien la parte
había denunciado la arbitrariedad del fallo por efectuar
una revisión aparente de la sentencia de condena,

///

entendió que, en puridad, esgrimió una opinión discrepante (v. fs. 43 y vta.).

Añadió que los reclamos se desentendían de lo efectivamente resuelto, lo cual impedía sobrepasar la admisibilidad. Citó fallos de esta Corte (v. fs. cit./44).

Sostuvo también que la vía extraordinaria es excepcional y no un remedio ordinario en donde se busca una tercera instancia para reeditar los planteos ya formulados, los cuales habían sido abordados (v fs. 44).

II. En oposición a ello, la señora defensora oficial adjunta ante el Tribunal de Casación, doctora Ana Julia Biasotti, articuló queja (v. fs. 49/57 y vta.).

Allí señaló que el recurso debió admitirse por aplicación de la doctrina sentada en los fallos "Strada", "Christou" y "Di Mascio" de la Corte nacional y que la decisión impugnada importó una negación de competencia (v. fs. 52). Consideró que contrariamente a lo resuelto, en el caso sí se demostró de modo suficiente la conculcación de garantías constitucionales que ameritan la intervención de este cuerpo como Superior Tribunal de la causa.

En particular, expuso que en la vía denegada se planteó que lo decidido por la casación implicó una revisión aparente del fallo de condena y se señaló que aquélla reeditó la decisión de primera instancia y utilizó fórmulas dogmáticas y genéricas (v. fs. 52 vta.).

Consideró que el *a quo* resolvió los dos recursos incoados en una misma decisión aludiendo únicamente a los dos agravios que portaba el interpuesto



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.567

por la defensa de Metrailler, sin analizar que su planteo demostraba que la casación omitió compulsar la totalidad de las actuaciones (v. fs. 52 vta./53).

Afirmó el correcto planteamiento del agravio relativo a la revisión desnaturalizadora de la sentencia de condena, frustratoria de la doble instancia, del debido proceso, de la defensa en juicio y del *in dubio pro reo* (v. fs. 53 y vta.).

Agregó que no es exacto que solo se haya esgrimido una opinión discrepante en el recurso denegado pues el planteo constitucional fue extensamente desarrollado y que tampoco se desentendió de lo decidido en tanto sostuvo que analizó minuciosamente las constancias y que la prueba reunida imponía, cuanto menos, que su asistida hubiera sido condenada como encubridora del delito contra la propiedad pues fue encontrada más de cuatro horas después de cometido el hecho, con el celular sustraído en el bolsillo, pero no existe certeza que fuera Otamendi quien a las 4:50 hs. le pidiera fuego a la víctima (v. fs. 54 vta.).

Consideró que también demostró que los órganos previos no cumplieron con el método histórico para reconstruir el hecho sino que, por el contrario, tuvieron que construir una materialidad ilícita en la que la misma participara como coautora, mediante la hipótesis más desfavorable a la imputada que salió de la casa de su madre a las 4:50 hs., donde quedó la testigo Claudia Pompei que luego de cenar y jugar se quedó a dormir y que fue a comprar facturas a la confitería "Boston" con Rubén Pompei en su auto a las 8:30 hs. y de allí, entonces, a

///

la plaza en horario comercial para vender el celular en la galería 2001 y repartir el botín.

Reiteró que los agravios señalados en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley consistieron en la arbitrariedad de lo decidido por la casación al sostenerse que se desnaturalizó su función revisora (v. fs. cit.).

En ese discurrir, citó los precedentes de la Corte federal y de este Tribunal ("Casal", P. 99.084 y P. 89.939) y de la Corte Interamericana el fallo "Herrera Ulloa" (v. fs. cit.).

Agregó que el *a quo* al analizar la admisibilidad del encubrió su propia omisión y citó el fallo P. 85.977 (v. fs. 56).

Finalmente, consideró que al ser la sanción de la ley 14.467 posterior al hecho que se le imputa a su asistida y establecer un doble juicio de admisibilidad, deben evitarse los rigorismos formales en la evaluación del caso por el propio órgano revisor pues de otro modo se vería afectado el principio de legalidad (v. fs. 57).

III. La queja formalizada es improcedente (art. 486 *bis*, CPP).

III. 1. Tal cual surge de la reseña efectuada en el punto I, el Tribunal de Casación Penal desestimó el carril extraordinario de inaplicabilidad de ley por estimar que la defensa no puso de relieve, con la suficiencia y carga técnica necesarias, la revisión aparente denunciada, pues en puridad solo ofreció una opinión discrepante a lo anhelado en el recurso de casación.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.567

Frente a ello, la recurrente se limitó a insistir con los planteos llevados oportunamente en el carril extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 32/41) y no evidenció que tales críticas trascendieran de una mera opinión discrepante con el modo en que el Tribunal de Casación Penal controló la valoración de los hechos y la prueba efectuada por el órgano de juicio, en particular, al coincidir en la credibilidad del testimonio de la víctima y de Guillermo Morán -entre otros elementos- y, en definitiva, confirmó la condena de Yessica Pamela Otamendi Solari. En ese escenario no demostró el compromiso directo e inmediato entre tales manifestaciones y el derecho al recurso que adujo afectado como para superar la etapa de admisibilidad (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional -v. sentencia a fs. 15/29 y vta., en especial, fs. 23 vta./25-).

III. 2. Por otra parte, la denuncia de exceso en la jurisdicción y afectación de las garantías de imparcialidad y acceso a la jurisdicción en tiempo útil (art. 8.1., CADH -v. fs. 56 y vta.-) tampoco son de recibo.

En efecto, el análisis de la suficiencia y carga técnica necesarias de las cuestiones federales es parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. art. 486 y conchs. del CPP según ley 14.647; P.125.455, resol. de 13-V-2015, P. 125.523, resol. de 20-V-2015, P. 125.506, resol. de 3-VI-2015, P. 125.630, resol. de 17-VI-2015, P. 125.577, resol. de 17-VI-2015, e.o.).

///

En suma, en contra del reproche efectuado por la parte, el órgano intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino simplemente compulsó la alegación de un motivo que habilitara su admisibilidad, lo que no aconteció en el presente.

IV. Por último, las manifestaciones respecto a la afectación del principio de legalidad por la aplicación al caso de la ley 14.647 tampoco procede en tanto los argumentos desarrollados sobre el punto son genéricos y dogmáticos.

Cabe recordar que esta Corte mediante Resolución n° 3438/2014 fijó expresamente la fecha de entrada en vigencia de dicha norma (13-XII-2014) razón por la cual el requerimiento de la defensa oficial, sin siquiera hacerse cargo de la existencia de dicha resolución que específicamente establece a qué casos será aplicable la reforma, no puede prosperar (conf. P. 128.888, resol. de 12-VII-2017, *mutatis mutandi*).

Para más, se trata de un planteo novedoso toda vez que al deducir la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley ya se encontraba vigente el nuevo texto legal y el entonces defensor silenció toda petición al respecto (v. fs. 32/41).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar, por improcedente y con costas, la queja interpuesta por la defensora oficial adjunta ante el Tribunal de Casación a favor de Yessica Pamela Solari Otamendi (arts. 486 *bis* y conchs. del CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.567

archívese.-

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°2508